

Recurso 25/2021

Resolución 203/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de mayo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro de 41 equipos multifunción en régimen de arrendamiento para diversos órganos judiciales de la provincia de Granada”, (Expte. 1/2020), promovido por la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Granada este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 182.040,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 22 de diciembre de 2020, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato mencionado a favor de la entidad SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED (en adelante SHARP).

CUARTO. El 20 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad RICOH contra la resolución de adjudicación, anteriormente mencionada.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 21 de enero de 2021, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y un listado con las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el 29 de enero de 2021.

SEXTO. Posteriormente la Secretaría del Tribunal remitió escrito al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles, a computar desde el día siguiente al citado envío, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad adjudicataria dentro del plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, consta en el expediente que la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 28 de diciembre de 2020, y fue notificada a la ahora recurrente con esa misma fecha, por lo que teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 20 de enero de 2020 en el Registro electrónico de este Tribunal, el mismo ha sido interpuesto dentro de plazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente, cuya oferta quedó clasificada en segunda posición, interpone recurso contra la resolución de adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento, y solicita que se declare *“la nulidad de la Resolución de Adjudicación del Contrato y lo anule en todos sus términos, y (ii) ordene la retroacción del procedimiento de licitación a fin de que por el órgano de contratación se proceda a una nueva valoración de las ofertas para la posterior adjudicación del Contrato que nos ocupa.”*

En resumen, fundamenta su pretensión, en que la oferta técnica de SHARP incumple determinados requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos, por lo que entiende que debió ser rechazada. Concretamente, alega los siguientes incumplimientos:

1. Que los equipos multifunción ofertados incumplen la obligación de incorporar un *“Gestor de documentos: alimentador automático de documentos a doble cara de pasada única con capacidad ≥ 200 hojas”* exigido en el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT). La recurrente afirma que aunque la



adjudicataria *“indicó que su alimentador de documentos ofrecía una capacidad de 340 hojas”, de “la oferta presentada por SHARP se desprende que dicha compañía ofertó el siguiente modelo en el marco de la licitación:*

- SHARP MX-M4071

Una de las características de estos modelos, de acuerdo con los datos técnicos ofrecidos en las páginas web y fuentes oficiales del referido modelo arroja las siguientes conclusiones:

- El alimentador de documentos tiene una capacidad de máxima de 150 hojas”

2. Que la oferta presentada por SHARP para acreditar la posibilidad de disponer de un alimentador de 340 utiliza un gramaje de papel de 35 g/m², hecho que haría patente que utilizó un gramaje inferior a los requisitos mínimos establecidos en el apartado 3.1 del PPT. La recurrente afirma que *“ Para demostrar que el gramaje de papel utilizado por SHARP es de 35 g/m², recae en la siguiente fórmula: 150 hojas x 80 g/m² = 35 g/m² x X hojas. De tal operación se obtiene el resultado de 342 hojas, SHARP lo redondeo a 340 en su oferta.”*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alude a las aclaraciones formuladas por SHARP durante el procedimiento de licitación respecto a los incumplimientos del PPT que motivan el recurso, y los relaciona con el *“contenido del apartado 2.3 del anexo IX del PCAP que señala como mejora puntuable la siguiente:*

“...2.3 Gestor de documentos. Capacidad del alimentador automático de documentos a doble cara de pasada única. Desde el alimentador mínimo, de 200 documentos (0 puntos), el alimentador que tenga mayor capacidad recibirá la máxima puntuación. El resto, por ponderación lineal simple. Oferta expresada en número de documentos...”.

Siendo la forma de justificar el bloque de mejoras una declaración responsable por cada uno de los apartados donde se exprese, en las unidades la oferta, acompañado de una ficha técnica individual por cada mejora o una colectiva que reúna las mejoras que se proponen.”

Así, el órgano de contratación defiende su actuación con los siguientes argumentos:

- Que *“dicho apartado no exige gramaje alguno de papel para cumplir con la misma”, en referencia al apartado donde se establece la mejora.*



- Que *“Sharp realiza una declaración responsable por cada mejora ofertada, siendo la correspondiente al gestor de documentos de 340 hojas, circunstancia tenida en cuenta por la Mesa de contratación para realizar la valoración de su oferta, tal como señala el Pliego de cláusulas administrativas particulares.”*

- Que *“En la oferta presentada por Sharp se observa, en las especificaciones generales del equipo ofertado un peso de papel de 60 a 300 gr/m², mientras que en el documento presentado por la empresa denominado resumen de cumplimiento de características técnicas solicitadas no incluidas en documentos anteriores incluye un gramaje de papel de 52-300 gr/m², cumpliéndose a criterio de este órgano el requisito mínimo señalado en el punto 3.1 del PPT de 64-250 gr/m², esto es, el gramaje mínimo exigido en el PPT es de 64 gr/m² mientras que el mínimo de la máquina presentada por Sharp es de 52 gr/m² y el máximo es de 250 gr/m² siendo la de Sharp de 300 gr/m², lo que conlleva a concluir que la máquina de Sharp, según declara dicha empresa, cumple con los pliegos técnicos.”*

- Que en *“los Pliegos no se contempla como motivo de exclusión del procedimiento, el incumplimiento de alguna mejora”*.

Por su parte la entidad adjudicataria, se opone a lo pretendido por la recurrente, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en el procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas, manteniendo en resumen, que su oferta *“no solo cumple íntegramente con lo establecido en los pliegos, sino que lo mejora”*.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede realizar el análisis de las mismas, que se circunscribe a determinar si la oferta de la entidad que ha resultado adjudicataria cumple los requisitos mínimos establecidos en el PPT en cuanto a la capacidad del gestor de documentos y al gramaje del papel, pues su incumplimiento determinaría la anulación de la resolución de adjudicación recurrida.

Estos requisitos mínimos se establecen en el apartado 3.1 del PPT, donde se recogen las características del objeto del contrato referidas a los dispositivos, disponiendo en lo que aquí interesa, que :

“Se requieren 41 equipos multifunción, iguales, con los requisitos mínimos siguientes:

(...)

- *Gestor de documentos: alimentador automático de documentos a doble cara de pasada única con capacidad ≥ 200 hojas.*

(...)

- *Gramaje de papel: 64 a 250 gr/m² ”.*



Así, en cuanto a la capacidad del gestor de documentos, este Tribunal acoge los argumentos contenidos en las aclaraciones realizadas por la adjudicataria, a solicitud del órgano de contratación por iniciativa de la recurrente.

En dichas aclaraciones, la adjudicataria afirmaba *“Que, en relación con la solicitud de aclaración acerca de la diferencia entre la capacidad ofrecida en nuestra oferta en el gestor de documentos de 340 hojas y la que aparece en el catálogo standard consultado en la web del modelo ofertado MX-M4071 de 150 hojas, hemos de indicar que la capacidad de cualquier alimentador depende del gramaje de las hojas que se utilicen en cada momento. Dado que los pliegos solicitan una capacidad mínima de 200 hojas sin indicar el gramaje del papel, la capacidad indicada en nuestra oferta de 340 hojas del gestor de documentos se refiere la capacidad máxima de hojas que puede soportar el gestor de documentos, de conformidad a lo indicado en pliegos. Por lo que nuestra propuesta cumple fielmente lo solicitado en los pliegos”*.

También aclaraba la adjudicataria que *“el pliego no establece un requerimiento de gramaje para el alimentador, por lo tanto, cualquier gramaje debe ser aceptado. Por otro lado, efectivamente en el punto 3.1 del PPT se indica gramaje de papel 64 a 250 gr/m², lo que debe interpretarse como que el gramaje mínimo de papel aceptado por el equipo propuesto debe ser 64 gr/m² o inferior, cuyo sentido es evitar que el gramaje mínimo aceptado por el equipo ofertado sea superior a 64 gr/m². Al igual ocurre con el límite superior de 250 gr/m², lo que debe interpretarse como que el gramaje máximo del papel aceptado por el equipo propuesto debe ser 250 gr/m² o más, cuyo sentido es evitar que el gramaje máximo aceptado por el equipo ofertado sea inferior a 250 gr/m².”*

Así, la oferta de la adjudicataria no incumple lo dispuesto en el PPT en cuanto a la capacidad del gestor de documento, ni en cuanto al gramaje de papel exigido como requisito mínimo, de hecho la memoria técnica del equipo MX-M4071 ofertado por SHARP, indicaba en cuanto al gramaje de papel *“52-300 gr/m² El alimentador automático admite papel desde 35 gr/m²”*, lo que hace posible que el gestor de documentos tenga capacidad para 340 hojas.

Sentado lo anterior, debemos señalar el carácter vinculante del PPT, tanto para las entidades licitadoras, como para el órgano de contratación, constituyendo una obligación que las ofertas presentadas se adecúen a lo establecido en el PPT.



Por ello se ha de recordar el contenido del artículo 139 de la LCSP que dispone *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)”*. En este sentido, como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal, los pliegos que rigen el contrato son “lex inter partes” o “lex contractus” y vinculan a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, y al propio órgano de contratación.

Y así lo hemos sostenido entre otras muchas, en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:

“En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que «(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)».

Así pues, se han de rechazar las alegaciones relativas al incumplimiento de los requisitos mínimos del PPT antes analizados, y, con ello, se desestima el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Suministro de 41 equipos multifunción en régimen de arrendamiento para diversos órganos judiciales de la provincia de Granada”, (Expte. 1/2020), promovido por la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Granada.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.3 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

